



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA / DEPTO. CLASIFICACION

REGS. S/17275- 13.08.03
685-858 – Clasif.

DICTAMEN Nº 064

VALPARAISO,

03 NOV. 2003

VISTOS:

La petición del Agente de Aduanas Sr. Felipe Serrano Solar, a través de la cual solicita que esta Dirección Nacional emita un Dictamen que establezca la correcta clasificación arancelaria de la mercancía denominada "XTC Guaraná Pure Energy Drink".

Informe Nº 058, de 16.10.2003,
del Subdepartamento Laboratorio Químico.

Notas Explicativas de las partidas
21.06 y 22.02 del Arancel Aduanero.

CONSIDERANDO:

Que, las muestras analizadas, correspondientes al producto denominado "XTC Guaraná Pure Energy Drink", se presentan en envase original metálico, de 250 ml de contenido neto, impreso con la marca comercial XTC, composición, información nutricional, etc., conteniendo una bebida gaseosa a base de agua carbonatada, azúcar, ácido cítrico, extracto de guaraná, cafeína, saborizante natural, aminoácidos y colorantes. No contienen alcohol.

Que, según impresión que figura en el envase y la información proporcionada por los interesados corresponden a bebidas energéticas para deportistas.

Que, el Reglamento Sanitario de Alimentos (Decreto Supremo Nº 977 del Ministerio de Salud, D.O. 13.05.97), señala que :

Son bebidas analcohólicas : aquellas elaboradas a base de agua potable, carbonatada o no, y adicionadas de una o más de las siguientes sustancias: azúcares, jugos de fruta, extractos vegetales, ácidos, esencias, proteínas, sales minerales, colorantes y otros aditivos permitidos; que no contengan más de 0,5% en volumen de alcohol etílico, con excepción de los jarabes, los que podrán contener hasta el 5 % en volumen de alcohol etílico. (art. 478).

Bebida refrescante de fruta : es aquella bebida analcohólica a la cual se le ha adicionado jugos de frutas o sus extractos y cuyo contenido de sólidos solubles procedentes de frutas es igual om mayor al 10 % m/m de los sólidos solubles de la fruta madura que se declara. (art. 479)

Bebida de fantasía : es aquella bebida analcohólica que no contiene jugos de frutas o sus extractos, o que ha sido adicionada de éstos pero en cantidad tal que su contenido de sólidos solubles de fruta es menor al 10 % m/m (art. 480)

Que, de acuerdo con lo anterior, el producto " XTC Guaraná Pure Energy Drink" constituye, en razón de sus componentes, una bebida de fantasía, analcohólica, que no contiene jugos de frutas o sus extractos, cuya clasificación procede por el ítem 2202.9040, que comprende las bebidas de fantasía gasificadas, con azúcar.

Que, en mérito de las consideraciones expuestas, y

TENIENDO PRESENTE:

Dictámenes.

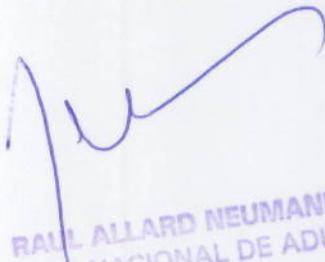
Lo dispuesto en el Reglamento de

SE DECLARA:

1. Producto denominado "XTC Guaraná Pure Energy Drink", que se presenta en envase original metálico, de 250 ml de contenido neto, impreso con la marca comercial XTC, composición, información nutricional, etc., conteniendo una bebida gaseosa a base de agua carbonatada, azúcar, ácido cítrico, extracto de guaraná, cafeína, saborizante natural, aminoácidos y colorantes, que no contiene alcohol, su clasificación procede por el ítem 2202.9040 del Arancel Aduanero.

2. Entérese en Tesorería la suma de \$ 50.000.- (cincuenta mil pesos), valor de este Dictamen, para cuyo efecto el Sr. Director Regional de la Aduana de Valparaíso formulará el Cargo correspondiente y emitirá el respectivo Giro Comprobante de Pago (G.C.P.).

Anótese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial del Servicio.


RAUL ALLARD NEUMANN
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS


VVM/ATR/ESF/SCF
24.10.2003
dictamen, guaraná drink